

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-713682021

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025.

Señor (a).
SINFORIANO HURTADO
Barrio Lleras.
Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **SINFORIANO HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.712; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5115** de fecha 07 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-038-2021** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 12 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN
10 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN
16 de junio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN
17 de junio de 2025

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0752-039-002-038-2021



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115
(7 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115
(7 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115
(7 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita del fecha 15 de enero de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca DAR Pacífico Oeste, en compañía del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, realizan aprehensión preventiva consistente en Trecientos (300) bloques de madera de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), equivalente a Veintitrés punto uno metros cúbicos (23.1m^3) y Setecientos (700) metros lineales de vigas diferentes dimensiones de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de $4,6\text{ m}^3$, equivalentes a un volumen total de $27,7\text{m}^3$, sin salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental.

Que una vez aprehendido el material forestal, fue dejado a disposición del señor FERNANDO ANGULO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.743.017, mediante acta de entrega en custodia, en calidad de secuestre depositario, debido a que la entidad no contaba con un sitio para la disposición.

Que el 28 de octubre de 2020 en informe de visita se concluyó que la madera aprehendida quedó en el punto de acopio en el Muelle Lleras del barrio Lleras del Distrito de Buenaventura, en el cual fue designado como secuestre el señor Fernando Angulo con cedula de ciudadanía N°1.111.743.017 y que las condiciones que justificaron la imposición de la medida son iguales a las contenidas en el informe inicial, por lo que no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el 15 de enero de 2020.

Que el día 27 de mayo de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 N° 0752-0261 de 2021 del 27 de mayo de 2021 “ Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva y se Toman Otras Determinaciones”, Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091290, al señor **SINFORIANO HURTADO QUINTANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.712, consistente en la aprehensión preventiva consistente en Trecientos (300) bloques de madera de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), equivalente a Veintitrés punto uno metros cúbicos (23.1m^3) y Setecientos (700) metros lineales de vigas diferentes dimensiones de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de $4,6\text{ m}^3$, equivalentes a un volumen total de $27,7\text{m}^3$, sin el respectivo salvoconducto de movilización, este material forestal era transportado en una embarcación tipo metrerá, de nombre SALMO



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115
(7 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

91 con matrícula MC 01671, de servicio particular, la cual circulaba en la bahía, procedente del Charco – Nariño.

Que el día 01 de junio de 2021 se comunicó el contenido de la Resolución 0750 No. 0752-0261 DE 2021 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” de fecha 27 de mayo de 2021, al señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA.

Que el 8 de junio de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, el contenido de la Resolución 0750 No. 0752-0261 DE 2021 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” de fecha 27 de mayo de 2021, según folio 12 obrante en el expediente.

Que el día 9 de agosto de 2021 se profirió Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” en contra del señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, mediante el cual se ordena la apertura de la investigación administrativa en su contra, por la posible infracción al medio ambiente por la movilización de un material forestal, sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que el día 26 de agosto de 2021 se libró citación al señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, para notificarle el contenido del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 9 de agosto de 2021

Que el 2 de septiembre de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos de la entidad la citación para notificación personal del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 9 de agosto de 2021, según folio 12 obrante en el expediente.

Que el día 15 de septiembre de 2021 se notificó por aviso el contenido del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 9 de agosto de 2021, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el cual se fijó en cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC los días hábiles del 22 al 29 de septiembre de 2021.

Que el 22 de septiembre de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la notificación por aviso del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 9 de agosto de 2021, según folio 20 y 21 del expediente.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115
(7 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el día 27 de agosto de 2021 se remitió acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 9 de agosto de 2021” de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 25 de noviembre de 2021 se profirió Auto “Por el Cual se formulan cargos” en contra del señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, quien presuntamente incurrió en una conducta que constituye una infracción al régimen ambiental.

Que el día 2 de diciembre de 2021 se libró citación para notificación personal al señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, para notificarle el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 25 de noviembre de 2021.

Que el 14 de diciembre de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la citación para notificación personal del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 25 de noviembre de 2021, según folio 30 y 31 del expediente.

Que el día 6 de abril de 2022 se notificó por aviso el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 25 de noviembre de 2021, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el 7 de abril de 2022 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la notificación por aviso del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 25 de noviembre de 2021, según folio 33 y 34 del expediente.

Que el día 18 de mayo de 2022 se ordena Auto de cierre de Investigación y traslado para alegar, en contra del señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA y se procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 19 de mayo de 2022 se comunicó el “Auto de cierre de Investigación y traslado para alegar” de fecha 18 de mayo de 2022.

Que el 2 de junio de 2022 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la comunicación del Auto de cierre de Investigación y traslado para alegar de fecha 18 de mayo de 2022, según folio 38 al 40 del expediente.

Que el día 9 de junio de 2022 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115 (7 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC Bahía Buenaventura- Bahía Málaga de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA ELABORACIÓN:

09 de junio de 2022

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):

DAR PACIFICO OESTE

3. EXPEDIENTE No:

0752-039-002-038-2021.

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El 15 de enero de 2020 se efectuó la incautación por el Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional, al mando del Jefe Operativo Andrés Camacho de 300 bloques de madera perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) para un volumen de 23.1m³, así mismo, 700 metros lineales en vigas de diferentes dimensiones de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 4,6 m³, equivalentes a un volumen total de 27,7m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Los productos forestales eran movilizados en una embarcación tipo metrerá, de nombre SALMO 91, de servicio particular, sin número de matrícula por el señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16489712.

Los productos forestales fueron estimados en una cantidad de 300 bloques de madera perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) para un volumen de 23.1m³, así mismo, 700 metros lineales en vigas de diferentes dimensiones de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 4,6 m³, equivalentes a un volumen total de 27,7m³. Por lo cual el material forestal fue aprehendido preventivamente.

Al momento de la revisión presentaron un SUNL de CORPONARIÑO con número de papelería interna CNÑO009846 y con numeración de la Plataforma del Ministerio del Ambiente



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115
(7 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

No 1881101775936, con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2019. La carga física que transportaba, no correspondía con la detallada en el salvoconducto, el cual reposa en el presente expediente 0752-039-002-038-2021

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°0091290, se llevó a cabo la aprehensión preventiva por movilización ilegal de productos forestales, la incautación, fue realizada por el Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional el día 15 de enero del 2020 en Buenaventura. El motivo de la incautación se motivó y determinó por la movilización de productos forestales transportados sin salvoconducto que amparara su movilización legal.

Mediante Resolución 0750 No. 0752-0261 de mayo 27 de 2021 se legaliza la medida de aprehensión preventiva de 300 bloques de madera perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialy anthera gracilipes*) para un volumen de 23.1m³, así mismo, 700 metros lineales en vigas de diferentes dimensiones de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 4.6 m³, equivalentes a un volumen total de 27.7m³, por movilizarse sin portar el respectivo salvoconducto que amparara su legalidad.

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 9 de agosto de 2021, se dio orden de apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16489712.

Mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha 25 de noviembre de 2021, se formularon cargos contra el señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16489712, por transportar material de manera ilegal, consistente en 300 bloques de madera perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) para un volumen de 23.1m³, así mismo, 700 metros lineales en vigas de diferentes dimensiones de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 4.6 m³, equivalentes a un volumen total de 27.7m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Mediante Auto de Cierre de Investigación de fecha 18 de mayo de 2022, se ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, seguida contra el señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16489712, por la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, en el expediente radicado bajo el número 0752-039-002-038-2021. Mediante el mismo Auto se dio traslado del expediente para concepto técnico de determinación de responsabilidad y calificación de falta por parte de la UGC 1082 Bahía Málaga Bahía Buenaventura.

5. CARGOS FORMULADOS:

CARGO ÚNICO. Mediante artículo primero del Auto de Formulación de Cargos del 25 de noviembre de 2021, se formuló Cargo Único contra el señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la c.c. No 16489712, por la conducta de transportar de manera ilegal material forestal



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115
(7 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

correspondiente a 300 bloques de madera perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) para un volumen de 23.1m³, así mismo, 700 metros lineales en vigas de diferentes dimensiones de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 4,6 m³, equivalentes a un volumen total de 27,7m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

No se presentaron descargos ni alegatos de conclusión por parte del infractor, señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA

Conforme con lo anteriormente expuesto, se conceptúa que se debe de establecer una sanción por los cargos formulados.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Pruebas Documentales

- Informe de visita del día 15 de enero del 2020, rendido por funcionarios de la CVC,
- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°0091290, de fecha 15 de enero de 2020. La cual se encuentra suscrita por el comandante del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional que practicó la operación donde se impuso la medida de aprehensión, Jefe Operativo Andrés Camacho y por quienes como CVC incautaron los productos forestales
- Los demás documentos contenidos en el expediente No. 0752-039-002-025-2020.

Infracción manifiesta

- Transporte de 300 bloques de madera perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) para un volumen de 23.1m³, así mismo, 700 metros lineales en vigas de diferentes dimensiones de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 4,6 m³, equivalentes a un volumen total de 27,7m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea
- Desacato al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, Donde se establece que todo producto forestal primario, o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento, hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Concordancia con el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 82 del Acuerdo 18 de 1998 de CVC, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974.
- Inobservancia, Contravención u omisión al artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115
(7 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Todas las pruebas contenidas en el expediente se consideran relevantes y suficientes, son pruebas veraces, e irrefutables, además, existe total objetividad en las mismas.

Queda plena y claramente demostrado la violación a lo establecido en la normatividad, correspondiente al porte de los salvoconductos, conducta relacionada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, artículo 82 del Acuerdo 18 de 1998 de CVC, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

*Producto del análisis de los cargos y teniendo en cuenta la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se determina que el señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16489712, es responsable de los cargos por la conducta de transportar de manera ilegal material forestal correspondiente a 300 bloques de madera perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) para un volumen de 23,1m³, así mismo, 700 metros lineales en vigas de diferentes dimensiones de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 4,6 m³, equivalentes a un volumen total de 27,7m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Unico Nacional en Línea.*

Así las cosas, acatando la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su Artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad por la infracción cometida al señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la c.c. No 16489712.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, fue por la movilización ilícita de madera, por no portar salvoconducto que ampare el material forestal transportado.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No aplica y no se determinó, dado que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115
(7 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACITOR:

En aplicación del principio de razonabilidad, este ítem no aplica. Este principio, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Teniendo en cuenta lo anterior y contando que la sanción a imponer no es pecuniaria, no hay la necesidad de tener en cuenta los aspectos descritos anteriormente.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No se comprobó. Al igual que los puntos anteriores, no fue posible comprobar el daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Teniendo en cuenta el artículo 2do de la Resolución 2064 de 2010 que define Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

*El tipo de sanción a imponer de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se conceptúa y recomienda proceder a determinar la **Restitución al Estado (Decomiso Definitivo)** del material forestal consistente en 300 bloques de madera perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) para un volumen de 23.1m³, así mismo, 700 metros lineales en vigas de diferentes dimensiones de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 4,6 m³, equivalentes a un volumen total de 27,7m³. Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario FERNANDO ANGULO, identificado con la c.c. No. 1111743017, quien tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta de fecha enero 16 del 2020; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.*

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor, SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la c.c. No 164897 12, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

De acuerdo a los argumentos planteados No se aplica el cobro de multa.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115
(7 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **SINFORIANO HURTADO QUINTANA**, identificado con la c.c. N° 16.489.712, mediante Resolución 0750 N° 0752-0261 de 2021 del 27 de mayo de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **SINFORIANO HURTADO QUINTANA**, identificado con la c.c. N° 16.489.712 del cargo Único imputado mediante Auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 25 de noviembre de 2021 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **SINFORIANO HURTADO QUINTANA**, identificado con la c.c. N° 16.489.712, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de Trecientos (300) bloques de madera de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), equivalente a Veintitrés punto un metros cúbicos (23.1m³) y Setecientos (700) metros lineales de vigas de diferentes dimensiones de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 4,6 m³, equivalentes a un volumen total de 27,7m³.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **SINFORIANO HURTADO QUINTANA**, identificado con la c.c. N° 16.489.712 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5115
(7 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, el día 7 de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró – Gina Marcela Betancur Valencia – Abogado Contratista DARPO

Archivase en: Expediente No 0752-039-002-038-2021